REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Goris, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALZO 279-2020, sancionando a la sociedad comercial Grupo Goris SRL., por evasión tributaria, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial GRUPO GORIS S.R.L., en contra de la Resolución núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 22 de febrero de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Tributario, acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial GRUPO GORIS S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación de los documentos y mala interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Violación al procedimiento de la obligación tributaria establecido en la norma general 07-2014. **Tercer medio**: Violación al procedimiento de la colocación de multas. Cuarto medio: Errónea aplicación de las leyes; no aplicación del artículo 39 de la Ley 107-13 y solicitud de fallo directo de casación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial; b) que sean declarado imponderables los medios de casación por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

8. Respecto a este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de

casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala ponderación de los documentos e interpretación de los hechos en vista de que en su numeral 23 correspondiente a los hechos acreditados judicialmente de la página 10 de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972, no señala lo que realmente indica la comunicación núm. ALZO FI [redacted].

18. Continúa alegado que como se pudo observar, en la comunicación núm. ALZO FI [redacted], en ningún momento se refirieron al detalle

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de inconsistencias de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y que solo se refirió al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, como se puedo observar en dicha comunicación, por lo que no podemos imaginar de dónde el tribunal *a quo* sacó esa información, siendo esto totalmente irreal.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos. A. En fecha 23 de julio de 2016 y mediante comunicación núm. ALZO FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas. B. En fecha 22 de septiembre de 2016, la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., fue notificada de la Comunicación núm. ALZO FI [redacted], mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la referida empresa a presentarse a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas. C. En fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó el Acta de Aceptación de Inconsistencias. D. En fecha 28 de enero de 2019 y mediante la comunicación núm. GIFT-1448258, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales enero-diciembre 2014; febrero-diciembre 2015; marzo, agosto, septiembre, octubre 2016; enero y marzo 2017 y; los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente. E. En fecha 16 de octubre de 2019, la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., depositó una instancia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitando la prescripción de los períodos fiscales. F. En fecha 18

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de octubre de 2019 y mediante la Comunicación núm. GIFDT– 1886457, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que las informaciones solicitadas relativa a los años 2014 y 2015, estaban bajo un proceso de investigación. G. En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación de Multa núm. ALZO 279-2020, sancionando a la sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., por evasión tributaria. H. En fecha 30 de septiembre de 2020, la sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., sometió un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la Resolución de Determinación de Multa núm. ALZO 279-2020, emitida el 23 de septiembre de 2020. I. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso… 26. A resumidas cuentas, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan –para la solución del presente caso– la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. 27. No cabe dudas de que existe una marcada y palmaria interrelación entre estas garantías. A modo de ejemplo, la notificación de la actuación administrativa constituye requisito sine qua non para la legitimación de cualquier órgano o bien, para el ejercicio del derecho de defensa de la parte envuelta en el proceso, al tiempo de que facilita el desahogo de las pruebas aportadas por los interesados. 28. En este punto, debe enfatizarse que el Texto Constitucional vigente extiende de manera expresa estas garantías al procedimiento administrativo, en clave con el artículo 69 numeral 10. Lo anterior en una clara apuesta del Constituyente por sujetar la actuación administrativa a un ejercicio transparente de la función pública que contribuya al afianzamiento de los derechos fundamentales de las personas. 29. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.'' 30. En línea con lo apuntado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delinea dentro del Capítulo III, Título V, todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración. En efecto, estas pautas se erigen en piezas fundamentales y validantes dentro de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo sancionador. 31. Puntualmente, el numeral 2 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente: ''Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: […] 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.'' 32. Acorde con la anterior disposición transcrita, el legislador ordinario impuso un mandato directo a la Administración actuante que ejerza su facultad sancionatoria de notificarle el pliego de hechos e infracciones imputados al presunto indiciado. Con claridad meridiana, esta garantía comporta un carácter previo a la emisión de la correspondiente sanción. 33. Dicho en otros términos, de conformidad con la literalidad de la Ley núm. 107-13, la culminación de un correcto procedimiento administrativo sancionador viene precedido -entre otras cuestiones- por la notificación de los hechos e infracciones al presunto encartado, donde se eleve en su máxima expresión el derecho de defensa y el principio de contradicción de este último. 34. Y es que, debe entenderse que en cualquier procedimiento administrativo donde se vea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

involucrado algún menoscabo de derechos o intereses subjetivos, la satisfacción del derecho de defensa adquiere una preponderancia plena. Se constituye el derecho de defensa, en el apuntado escenario, en un elemento vertebrador del procedimiento. 35. Resulta innegable que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene plena facultad sancionadora-pecuniaria para la imposición de multas cuando provengan de casos de evasión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 249 y 250 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario. Sin embargo, esta facultad queda subordinada al cumplimiento de todos los elementos que integran el debido proceso administrativo, en clave con el numeral 10 del artículo 69 Constitucional. 36. En el supuesto que se analiza, este Tribunal juzga que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió a cabalidad con el debido procedimiento administrativo. Lo anterior tiene vigencia en razón de que, este plenario judicial ha constatado que deviene en un hecho no controvertido que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a la parte recurrente sociedad comercial Grupo Garis S.R.L., que se presentara a la Administración local a detallar las inconsistencias u omisiones encontradas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como también del Impuesto Sobre la Renta (IRS), garantizándose con ello el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris S.R.L. 37. Inclusive, el Tribunal advierte que, como consecuencia inmediata y palpable de su ejercicio de defensa en el marco del proceso sancionatorio seguido en su contra que culminó con determinación de la multa, la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., presentó y rebatió esta actuación mediante la invocación de la prescripción de los períodos fiscales, tal y como se desprende de la instancia de fecha 16 de octubre de 2019. 38. Por consiguiente, procede que el tribunal desestime el primer medio de Derecho planteado por la parte recurrente y continúe con la ponderación del siguiente.” (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En la especie debe apuntarse que ante los jueces del fondo se trató de un recurso contencioso administrativo contra una Resolución que condenó al contribuyente al pago de una multa por evasión tributaria.

21. En ese sentido, el contribuyente recurrente en casación reprocha en su primer medio que fue llamado por la detección de inconsistencias referentes al impuesto sobre la renta únicamente, y no respecto del ITBIS, por lo que hubo desnaturalización, por parte de los jueces del fondo del contenido de la comunicación ALZO FI [redacted].

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que mediante comunicación GIFT-1448258 del 28 de enero 2019 fue llamado el contribuyente para que presentara sus reparos en cuanto a inconsistencias respecto de ambos impuestos, ISR e ITBIS, razón esta que por sí misma provoca que carezca de objeto el alegato de desnaturalización que ha elaborado en este primer medio.

23. Sin perjuicio de lo anterior, y como continuación del alegato relativo a la violación al debido proceso en el procedimiento de imposición de multa, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas que le es inherente, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que mediante la comunicación núm. ALZO FI [redacted] dictada en fecha 23 de julio de 2016, la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) le solicitó a la parte recurrente que se presentara a justificar las irregularidades detectadas.

24. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en una mala interpretación de los hechos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

26. Para apuntar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que:

"Respecto a este Segundo medio, nos referiremos a lo señalado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el cual esta referido en el inciso d) de la página 11 de la Sentencia, donde se señala lo siguiente: "En fecha 28 de enero 2019 y mediante la comunicación no. GIFDT-14482584e0 6 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los periodos fiscales enero-diciembre 2014; febrero-diciembre 2015, marzo, agosto, septiembre, octubre 2016; enero y marzo 2017 y; los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Con eso pretendemos demostrar, que la Norma General 07-2014, es una norma, donde se establece el procedimiento a seguir, para la determinación de la deuda tributaria y que señala lo siguiente: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo |. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.* 05-2014 sobre uso de medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas ú omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGI. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. Y como se puede comprobar, ninguna de las partes de este procedimiento, se llevó a cabo, tal y como se puede observar en la comunicación GIFDT 1448258, que estamos anexando, la cual , lo primero es que solo otorga un plazo de cinco días a partir dela fecha de recepción de la presente comunicación, sin embargo, lo que está establecido en la norma general 07-2014, establece que son 5 días hábiles; señala que debe acudir a la Administración Local o centro de fiscalización, que no lo dice la comunicación GIFDT; Que debe recibir un formulario de detalle de inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados mediante el formulario de detalle de citación, cosa esta no establecida en la comunicación GIFDT,; que el formulario de detalle debe ir firmado, con nombre y cedula y fechado por el contribuyente, cosa esta que no se encuentra en la comunicación GIFDT, y por ultimo no tiene plasmado los periodos e impuestos requeridos, mediante dicho procedimiento, lo que la hace nula de nulidad total, según lo establece el Artículo 14 de la ley 107-13, el cual establece lo siguiente: "Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Además, el artículo 23 del Código Tributario, es demasiado explicito y señala lo siguiente: Interrupción. El termino de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada esta por la administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el coro de la deuda". Lo que significa que solo en estos casos es que se considerara la interrupción de la prescripción, cosa esta que no ha sucedido en este caso, porque ninguna de ellas ha tenido esas intenciones o finalidad. Solicitud de Prescripción: En su inciso e) de la página 11 de la Sentencia, se hace referencia a la solicitud de Invocación de Prescripción, sin embargo, en el numeral 36 de la página 14 se señala lo siguiente: "En el supuesto que se analiza, este Tribunal juzga que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplido a cabalidad con el debido procedimiento administrativo. Lo anterior tiene vigencia en razón de que, este plenario judicial ha constatado que deviene en un hecho no controvertido que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicito a la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L. que se presentara a la Administración Local a detallar las inconsistencias u omisiones encontradas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como también del Impuesto Sobre la Renta (ISR), garantizándose con ello el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L… Con este tercer medio, estaremos aportando la tapa al pomo, en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos, pretendiendo, solo colocar una multa, ha hecho caso omiso a lo que es la Determinación de la Obligación tributaria, dado que no ha elaborado, tal y como se puede hacer constar en el expediente de que solo ha emitido una Resolución de Determinación de Multa, pero no ha aportado la Resolución de la Determinación de la Obligación Tributaria, a menos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que haya desistido, al haberle demostrado la prescripción de los periodos anteriormente señalados. El procedimiento establecido para la colocación de multa, está dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario, donde señala, en su párrafo I de dicho artículo, que para la colocación de una multa accesoria, es necesario la colocación de una multa a la parte principal, es decir, a la violación a los deberes formales, que son los establecidos en las comunicaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos y la accesoria, cualquier otro tipo de multa a establecer por la Dirección General, cosa esta que no se ha cumplido en este proceso. Este procedimiento esta establecido en la Sentencia T.C/0322/2014, el tribunal Constitucional, dando lugar, a que sea una disposición que debes ser aceptada por todos y cada uno de ellos. Por lo que en este aspecto, procede casar la sentencia recurrida, por no haber observado esta parte procedimental el Tribunal A-quo… El artículo 39 de la Ley 107-13 establece textualmente lo siguiente: Artículo 39. Prescripción. Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Párrafo |. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción. Como hemos mencionado precedentemente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en fecha 23 de Julio de 2016 mediante comunicación No. ALZO FI [redacted], solicita a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración Local para la aclaración de irregularidades detectadas SOLAMENTE en el IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2014, siendo su última actuación relativa a dicho proceso fue con la Comunicación ALZO-FI No. 0354- 2016, de fecha 02 del mes de septiembre del 2016 y notificada en fecha 13 de septiembre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2016, (recordamos que esto solo involucra el IMPUESTOS SOBRE LA RENTA 2014). Por otro lado, con relación al IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2015, la última actuación había sido mediante la Comunicación ALZO 554-2016 de fecha 24 de 11 del 20164 en la cual hace referencia solo al Impuesto Sobre la Renta 2015." (sic)

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

28. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad con el procedimiento administrativo y expuso correctamente los motivos por los cuales determinó la multa en cuestión.

29. En ese sentido, se observa que la defensa contenida en el medio analizado no fue ponderada por los jueces del fondo por no haber sido invocada ante ellos, lo que provoca la inadmisión del medio analizado.

30. Debe apuntarse que procede el rechazo de la solicitud de fallo directo del presente proceso por parte de esta Corte de Casación, en razón a que cuando el párrafo II del artículo 38 de la Ley 2-23, señala que la Suprema Corte de Justicia debe decidir directamente respecto de los planteamientos de prescripción, debe recordarse que dicho texto se refiere específicamente a que dicha alta corte verifique que haya intervenido la prescripción de la acción en justicia como dimensión procesal estrictamente; es decir, que haya transcurrido el plazo legal para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

apoderamiento de la jurisdicción correspondiente. Ello no es lo que sucede en la especie, que trata de la prescripción de tributos, que es un tema sustantivo, no procesal. No se trata de extinción de una acción en justicia (situación procesal) sino de la extinción de una obligación tributaria (situación no procesal). Esto quiere decir que no se trata de calcular el plazo para el apoderamiento del tribunal, sino de si un tributo está afectado de prescripción o no (que es una condición de su existencia sustantiva). Esto tiene como efecto que para decidir sobre la prescripción de tributos hay que tener en cuenta diversos aspectos de hecho, extraños al accionar de la Corte de Casación.

31. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.